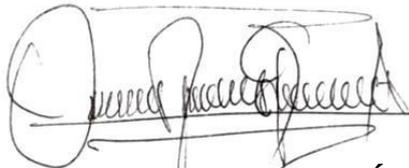


**INFORME SECRETARIAL:** Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, comunicando que el término de traslado a la parte demandante de la oposición al secuestro presentada por la codemandada Carmen Teresa García López, se encuentra vencido y el extremo activo guardó silencio.

Revisado el sistema de depósitos judiciales se evidencia que, no existen títulos constituidos a favor de este proceso por parte del secuestro actuante.

Sírvase proveer.



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salamina, Caldas marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
Demandante:	<b>DIEGO PELÁEZ ARIAS</b>
Demandados:	<b>CARMEN TERESA GARCÍA LÓPEZ</b> <b>LUIS GERMÁN NOREÑA GARCÍA</b>
Radicado:	<b>17-653-40-89-001-2024-00002</b>
Auto No.:	<b>96</b>

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho Judicial a resolver la **OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**, presentada por la codemandada Carmen Teresa García López, quien dice ser la poseedora del predio identificado con FMI No. 118-3590.

## II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 03 del 16 de enero de 2024 notificado por estado el 17 siguiente, este Despacho dispuso: “**DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 118-3739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, denunciado como propiedad de la señora **CARMEN TERESA GARCÍA LÓPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número N° 25.099.769”.

El 24 de enero de 2024 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio informó que la medida cautelar había sido inscrita en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con FMI No. 118-3739 y aportó la prueba de la citada inscripción.

En virtud de lo anterior, mediante auto No. 43 del 19 de febrero de 2024 se dispuso: “como quiera que la medida cautelar de embargo ya surtió efectos, se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 118-3739, para ello, se programa el **DÍA MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2024, A LAS 8:30 A.M.**, tal como lo dispone el numeral tercero del artículo 595 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, consultada la lista de auxiliares de la justicia, se designa como secuestre al señor **ORLANDO TORO CEBALLOS**, identificado con C.c. No. 15.958.680, quien se encuentra en la carrera 8 3-79 de Salamina, Caldas, teléfono: 313744225, email: otoroceballos@yahoo.es. Por secretaría elabórese el oficio respectivo y envíese a dicho secuestre para enterarlo sobre esta designación”.

El día 28 de febrero de 2024 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 118-3739, ubicado en área urbana del municipio de Salamina, Caldas, concretamente en la carrera 7 No. 2-43 y 2-51.

En la citada diligencia, el Despacho se percató de que se trata de una casa ubicada en la carrera 7 entre calles 2 y 3, de 2 pisos (con 2 viviendas) los bajos se encuentran identificados con nomenclatura No. 2-43 y la parte de arriba se encuentra identificada con nomenclatura No. 2-51. Como quiera que ambos predios se encontraban arrendados, se le ordenó a las arrendatarias que siguieran entregando los cánones de arrendamiento mensual al secuestre designado.

Dentro del término legal (el día 01 de marzo de los cursantes), la codemandada Carmen Teresa García López se opuso a la diligencia de secuestro.

### **III. FUNDAMENTO DE LA OPSICIÓN.**

Advirtió la opositora que la citada diligencia de secuestro no sólo se efectuó frente al inmueble identificado con FMI No. 118-3739 (predio respecto del cual se decretó el embargo) sino también frente al predio colindante que se identifica con FMI No. 118-3590 que es propiedad de la difunta Nohelia López Salgado, poniendo de presente que ella es poseedora del citado bien, por lo que se opuso a la diligencia de secuestro efectuada frente al bien identificado con FMI No. 118-3590. Para el efecto, allegó el certificado de libertad y tradición del citado predio.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. La figura jurídica de la oposición a la diligencia de secuestro:**

La oposición<sup>1</sup> es un instrumento procesal brindado por el legislador a todas las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos que puedan resultar afectadas en relación con los bienes sobre los cuales se ejerce posesión material o tenencia, siempre que pese sobre los mismos una medida cautelar, más concretamente el secuestro.

Sobre las medidas cautelares de embargo y secuestro, la Corte Constitucional, ha señalado que:

“El embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio”<sup>2</sup>.

En otro pronunciamiento dijo la Corte, sobre la naturaleza de las medidas cautelares, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> El Código General del Proceso regula la oposición a la diligencia de entrega y secuestro en los artículos 309 y 596.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-255 del 27 de mayo de 1998. M.P. Carmenza Isaza de Gómez. Expediente No. D-1878.

*“En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”<sup>3</sup>.*

El embargo saca los bienes del comercio, en tanto que el secuestro restringe su comerciabilidad, puesto que el propietario pierde la facultad de administración y disposición sobre el mismo, pues tales prerrogativas quedan en cabeza del secuestro mientras se dirime el litigio.

La oposición a la medida cautelar del secuestro y las consecuencias de la prosperidad o rechazo en los procesos donde se subastan bienes, requiere el análisis de los institutos de la posesión y la tenencia previstos en los artículos 762 y 775 del Código Civil Colombiano, partiendo del hecho cierto e indiscutible de que a la medida cautelar se podrán oponer el poseedor material o el tenedor, haciendo la advertencia que podrá ser un tenedor que emane derechos del demandado o de un tercero que tenga la calidad de poseedor material.

Ahora, para hablar de oposición en los procesos que implican el remate de bienes es presupuesto obligatorio el secuestro del bien, toda vez que al realizar dicha actividad es que los poseedores materiales o tenedores tienen la primera oportunidad para hacer valer sus derechos y se habla de primera porque tienen una segunda oportunidad, ya que es posible que el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicite al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio cuando se trata del comisionado, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. Igualmente tendrá la segunda oportunidad de promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Expediente No. D-1384.

Esa oposición por parte del poseedor o tenedor puede hacerse de manera personal sin intervención de abogado, es decir, es una excepción al derecho de postulación, lo cual es posible demostrar que la condición de tenedor o de poseedor con simples pruebas sumarias.

Ahora bien, el artículo 596 numeral 2º remite a los requisitos exigidos en el artículo 309 del Código General del Proceso, para oponerse al secuestro y que a saber son: 1. Que al momento de practicarse la diligencia de secuestro el bien sobre el cual recae la medida se encuentre en poder del opositor. 2. Que el opositor sea ajeno a la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, es decir, que se no sea demandante ni demandado, en el proceso ejecutivo, divisorio, herencia yacente o sucesión. 3. Que aleguen hechos constitutivos de posesión. 4. Que presente prueba siquiera sumaria para demostrar la posesión material.

#### **4.2. Caso concreto:**

Estudiado el caso objeto de análisis, advierte el Despacho que, tal y como se dejó sentado en los antecedentes, la medida cautelar de embargo se decretó frente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 118-3739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, denunciado como propiedad de la señora CARMEN TERESA GARCÍA LÓPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número N° 25.099.769; y la citada cautela fue debidamente inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

Ahora, tras revisar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la medida (118-3739) se advierte que aquel se encuentra ubicado en zona urbana del municipio de Salamina, Caldas, concretamente en la “CL 2 Y 3 2 43 51 KR 7” y se trata de *“un lote de terreno que tiene una extensión de veintiún metros de centro por doce metros con setenta centímetros de frente, cuyos linderos se encuentran relacionados en la sucesión del causante señor Antonio José López Arce, sentencia de fecha 16-09-80 Juzgado Civil Municipal de Salamina – sin linderos según Decreto 1711 del 06-07-84”*.

Una vez inscrita la medida, mediante auto No. 43 del 19 de febrero de 2024 se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro, misma que se efectuó el 28 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m. Así, en la citada fecha, el Despacho se trasladó a la carrera 7 entre calles y 3, concretamente al bien inmueble identificado con nomenclaturas 2-43 y 2-51 y tras recorrer las 2 viviendas declaró secuestrado el predio, advirtiendo a las arrendatarias que el secuestro quedaba bajo la administración y custodia de

dichos bienes, por lo que debían seguirse entendiendo con él para efectos del pago del canon y todo lo relativo a los predios descritos.

No obstante, lo anterior, tal y como ya se consignó en este proveído, dentro del término legal (el día 01 de marzo de los cursantes), la codemandada Carmen Teresa García López se opuso a la diligencia de secuestro y para el efecto argumentó que la citada diligencia no sólo se efectuó frente al inmueble identificado con FMI No. 118-3739 (predio respecto del cual se decretó el embargo) sino también frente al predio colindante que se identifica con FMI No. 118-3590 que es propiedad de la difunta Nohelia López Salgado, poniendo de presente que ella es poseedora del citado bien, por lo que se opuso a la diligencia de secuestro efectuada frente al bien respecto del cual ostenta la posesión, esto es, el identificado con FMI No. 118-3590.

Verificado el fundamento de la oposición y tras revisar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con FMI No. 118-3590 se advirtió que: (i) se trata de un predio urbano ubicado en el municipio de Salamina, concretamente en la “KR 7 ENTRE CALLE 2 Y 3 2 43 51”; (ii) es una casa de habitación de dos plantas, en parte construida sobre tapias y bahareques cubierta con tejas de barro, con su correspondiente solar, demás mejoras servicios, usos, e instalaciones, anexidades, cuyos linderos se encuentran relacionados en la sentencia de fecha 16-09-1980 Juzgado Civil Municipal de Salamina – adjudicación en sucesión del causante señor López Arce Antonio José, sin linderos según Decreto 1711 de fecha 06-07-1984; y (iii) quienes aparecen como propietarios son Carlos José García López y Nohelia López Salgado.

Nótese entonces como ambos predios (118-3739 y 118-3590): (i) se encuentran ubicados en la carrera 7 entre calles 2 y 3; (ii) tienen como nomenclatura los Nos. 2-43 y 2-51; y (iii) los linderos de los dos se encuentran relacionados en la sucesión del causante señor Antonio José López Arce, sentencia de fecha 16-09-80 Juzgado Civil Municipal de Salamina – sin linderos según Decreto 1711 del 06-07-84; sin embargo, hay algo que los diferencia y la distinción radica en que, el bien inmueble identificado con FMI No. 118-3739 es *“un lote de terreno que tiene una extensión de veintiún metros de centro por doce metros con setenta centímetros de frente”*; mientras que, el bien inmueble identificado con FMI No. 118-3590 es una *“casa de habitación de dos plantas, en parte construida sobre tapias y bahareques cubierta con tejas de barro, con su correspondiente solar, demás mejoras, servicios, usos, e instalaciones, anexidades”*.

En concordancia con lo anterior, se evidencia que, el predio identificado con FMI No. 118-3739 no tiene casa de habitación, mientras que el predio identificado con FMI No. 118-3590 si la tiene, de donde se advierte que el predio objeto de la medida de embargo linda con el predio de propiedad de los señores Carlos José García López y Nohelia López Salgado.



Ahora, cuando se efectuó el secuestro se advirtió que el mismo se hacía frente al bien inmueble identificado con FMI No. 118-3739, ubicado en la carrera 7 entre calles y 3, concretamente al bien inmueble identificado con nomenclaturas 2-43 y 2-51; situación correcta; sin embargo, el Despacho también secuestró la casa de habitación con las 2 viviendas y su respectivo solar; pero según lo acreditado en este asunto, dicho bien cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria distinto (118-3590).

En consecuencia, el Despacho declarara parcialmente próspera la oposición a la diligencia de secuestro, pues se reitera, se secuestró no sólo el bien inmueble identificado con FMI No. 118-3739 (predio respecto del cual se decretó el embargo) sino también el predio colindante que se identifica con FMI No. 118-3590 que es propiedad de la difunta Nohelia López Salgado; en consecuencia, se ordena el levantamiento del secuestro respecto de este último bien y se ordena comunicar esta decisión al secuestre actuante, a efectos que establezca comunicación con las arrendatarias (Ana María Osorio Gómez - C.c. No. 25.0102.380 y Jenny Fernanda Duque Duque - C.c. No. 1.059.810.907), notificándoles lo dispuesto en este auto para que sigan entendiéndose con el arrendador inicial, en caso de haber recibido algún dinero por concepto de cánones de arrendamiento deberá rendir un informe

de su gestión y proceder a consignar los mismos a favor de este proceso para resolver sobre su entrega al legitimado, así mismo, se le pone de presente a las partes y al secuestre actuante que, el predio objeto de la medida de secuestro es el identificado con FMI No. 118-3739, consistente en un *“lote de terreno que tiene una extensión de veintiún metros de centro por doce metros con setenta centímetros de frente”*, que se encuentra ubicado en zona urbana del municipio de Salamina, Caldas, concretamente en la *“CL 2 Y 3 2 43 51 KR 7”* y el cual no tiene casa de habitación sino que linda con el identificado con FMI No. 118-3590.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente próspera la oposición a la diligencia de secuestro incoada por codemandada Carmen Teresa García López.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 118-3590, esto es, el predio urbano ubicado en el municipio de Salamina, concretamente en la *“KR 7 ENTRE CALLE 2 Y 3 2 43 51”*, consistente en una casa de habitación de dos plantas, en parte construida sobre tapias y bahareques cubierta con tejas de barro, con su correspondiente solar, demás mejoras servicios, usos, e instalaciones, cuyos propietarios son Carlos José García López y Nohelia López Salgado.

**TERCERO: NOTIFICAR** al secuestre actuante (*señor ORLANDO TORO CEBALLOS, identificado con C.c. No. 15.958.680, quien se encuentra en la carrera 8 3-79 de Salamina, Caldas, teléfono: 313744225, email: [otoroceballos@yahoo.es](mailto:otoroceballos@yahoo.es)*) lo dispuesto en este proveído, adviértasele que, deberá establecer comunicación con las arrendatarias (Ana María Osorio Gómez - C.c. No. 25.0102.380 y Jenny Fernanda Duque Duque - C.c. No. 1.059.810.907), informándoles lo dispuesto en este auto, es decir que ha cesado en sus funciones como administrador, para que sigan entendiéndose con el arrendador inicial, en caso de haber recibido algún dinero por concepto de cánones de arrendamiento deberá rendir un informe de su gestión en el término de cinco (5) días y proceder a consignar los mismos a favor de este proceso para resolver sobre su entrega al legitimado.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes procesales y al secuestre actuante que, el predio objeto de la medida de secuestro es el identificado con FMI No. 118-3739 , consistente en un *“lote de terreno que tiene una extensión de veintiún metros de centro por doce metros con setenta centímetros de frente”*, que se encuentra ubicado en zona urbana del municipio de Salamina, Caldas, concretamente en la *“CL 2 Y 3 2 43 51 KR 7”* y el cual no tiene casa de habitación, sino que linda con el identificado con FMI No. 118-3590 (sobre el cual ya se efectuó la diligencia el pasado 28 de febrero de 2024).

### NOTIFÍQUESE



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Luisa Taborda Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb93992c16e5d72b8f47f2ddddd127c7bb5f0ce10a6566b613e2e0ae1489b038**

Documento generado en 18/03/2024 03:37:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**